JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00176

Asunto: No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora instaura en contra del auto proferido el pasado 23 de marzo del presente año, mediante el cual se rechazó la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, al no haberse subsanado en debida forma los yerros indicados en providencia inadmisoria, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El pasado 02 de marzo del presente año, el Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda, para que en el término de 05 días siguientes a la notificación por estados de la providencia se procediera con la debida subsanación de los yerros indicados.

En tal sentido, la parte actora aportó memorial de subsanación a la demanda, no obstante, a través de providencia del pasado 23 de marzo hogaño, el Despacho profirió auto mediante el cual rechazaba la demanda al no haberse subsanado en debida forma la totalidad de los puntos de inadmisión.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reposición, en donde indicó que no era dable adoptar tal decisión, toda vez que fueron subsanados en debida forma la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho.

Para ello, resalta que efectivamente se satisfizo lo concerniente al avalúo de los daños que se causarían con el paso de la servidumbre sobre el predio sirviente, toda vez que se aportó dictamen pericial que los acreditaba. También indica que con el líbelo se identificaron en debida forma los linderos de la servidumbre, los cuales además corresponden al plano de la servidumbre, resaltando que se trata de una información que en todo caso deberá ser contrastada con la inspección judicial que debe realizarse en este tipo de trámites.

Afirma que el Despacho incurrió en un yerro con relación a afirmar que la medida cautelar de inscripción a la demanda era da carácter oficioso pues indica que según el contenido del Decreto 1075 del 2015 ella únicamente será decretada cuando la solicite el demandante. En todo caso, advierte que es una excepción al Decreto 806 del 2020, pues el inciso de su artículo 6° es preciso en indicar que se prescindirá de la notificación previa del demandado cuando con la demanda se soliciten medidas cautelares previas.

Finalmente, con relación a la debida identificación del predio sirviente, advierte que el Despacho se encuentra desconociendo que se trata de una información que será objeto de contraste dentro de la diligencia de inspección judicial que tendrá que practicarse en el curso de la Litis.

CONSIDERACIONES

1.- Debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho".*

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión",* es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contendida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Tratándose de los procesos verbales para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, deben tenerse en cuenta, entre otros, las disposiciones consagradas en los Decretos 2580 de 1985 y el Decreto 1073 del 2015, que se encargan reglamentar, precisamente, las condiciones necesarias para su interposición, admisión, trámite y resolución.

Ahora bien, en el caso el Despacho advierte que la parte actora únicamente guarda razón en sus argumentos en lo concerniente a la imposibilidad de satisfacer lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de simultáneamente con la presentación de la demanda remitir el líbelo y sus anexos al demandado. Lo anterior, pues efectivamente los decretos 1073 del 2015 y 2580 de 1985 disponen que la medida cautelar de inscripción de la demanda únicamente será decretada por el Juez de conocimiento a solicitud de la parte interesada.

Corolario, se hace procedente entonces aplicar la excepción consagrada en el referido artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en lo que concierne a dicha carga.

Sin embargo, el Despacho considera que los demás puntos de inadmisión no fueron subsanados en debida forma cómo ya fue expuesto en la providencia que procedió a rechazar la demanda.

(I) Con relación al inventario de los daños que se causarían con la servidumbre de interconexión eléctrica, el Despacho debe reiterar que la carga referida se encuentra prevista inicialmente en el literal B) del artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, al indicar que con la demanda debe adjuntarse, entre otras cosas, *"El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto".*

Pero debe iterar el Despacho que el inventario aportado con la demanda no satisface los requisitos exigidos, toda vez que finalmente únicamente realiza una valoración

de la servidumbre de interconexión eléctrica que se impondrá sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin ahondar o explicar cuales serían los perjuicios que se causarían sobre el predio con su paso.

Adviértase que en el dictamen aportado se definen conceptos como los cultivos y maderables que serían afectados, se relaciona su área, porcentaje y área de compensación, además de su valor unitario y total; sin embargo, no se explica ni discrimina por qué se efectúa dicha intervención o afectación en el predio por causa de la servidumbre de interconexión eléctrica, siendo entonces un inventario insuficiente de cara a lo exigido por la norma precitada.

Debe resaltarse que el Despacho no pretende suplir el concepto profesional rendido por el perito que realizó el dictamen aportado por la parte actora, pero se trata de una carga que debió haber satisfecho en debida forma de manera previa a la presentación de la demanda, por tratarse de un requisito *sine qua non* para este tipo de pretensiones.

(II) Frente al punto 2° de la providencia de rechazo, concerniente a no haberse aportado el plano general en el que figure el curso que habría de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación especifica de su área, el Despacho considera que se hace evidente la ausencia de satisfacción del requerimiento realizado.

Se reitera entonces que el plano de identificación predial que se aportó con la demanda no caracteriza la extensión de la servidumbre a interponer conforme a su extensión y linderos según lo exigido por el artículo 83 del Código General del Proceso, pues no existe prueba que permita constatar que dicho plano efectivamente se elaboró partiendo de la extensión, linderos y ubicación del identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, toda vez que ello corresponde a información que no fue identificado o debidamente señalada en el mapa adjunto.

Y por dicha ausencia es que tampoco logra desarrollar cuál es entonces la extensión y linderos que caracterizaría la servidumbre a imponer, toda vez que únicamente se hace alusión a coordenadas que, finalmente, no identifican las zonas de colindancia del gravamen con el resto del bien inmueble de propiedad del demandado; lo anterior, máxime al considerar que la parte actora afirma que la identificación se realiza únicamente de cara a la diligencia de inspección judicial, cuando se trata de

una identificación predial que debe realizarse de manera sucinta para la interposición de la servidumbre, y no simplemente para la práctica de tal medio de prueba.

Ahora bien, es también del caso agregar que con el memorial de reposición la parte actora afirma que dicha información fue identificada en las pretensiones de la demanda, lo cierto es que la norma, específicamente el literal A) del artículo 2° del Decreto 2580 de 1983 expresamente dispone que se trata de una información que debe encontrarse contenida en un plano general, y no en el acápite de pretensiones de la demanda como erróneamente lo plantea la parte actora.

Y es un yerro que tampoco se suple con la afirmación de que el Juez debe contrastar tal información en la diligencia de inspección judicial, pues en primer lugar se trata de un requisito legal para la admisión de la demanda, el cual pudo ser elaborado en debida forma previo a su presentación, y segundo, precisamente porque el artículo 37 de la Ley 2099 del 2021 faculta al Juez para autorizar al ingreso al predio y a la ejecución de las obras sin realizar previamente la inspección judicial, lo que finalmente podría implicar que se adelante la ejecución de la obra con información que aún no ha sido contrastada.

(III) Finalmente, frente al punto de debida identificación tanto del predio sirviente identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-190790 de Rionegro como de la servidumbre de interconexión eléctrica que transitará sobre ella, se hace palmario que finalmente la parte actora no procedió de conformidad.

Lo anterior, pues por una parte únicamente se limitó a identificar los linderos del predio sirviente de cara a lo que sería la diligencia de inspección, omitiendo que el artículo 83 del Código General del Proceso dispone que debe ser la totalidad del inmobiliario el que se tiene que identificar según sus medidas, linderos, extensión y medidas. De igual forma, no satisfizo expresamente la totalidad de los puntos exigidos por el Despacho en el numeral 11 de la providencia inadmisoria, reiterándose que a pesar de afirma que se trata de información que podría ser objeto de verificación con la diligencia de inspección judicial, la parte actora debía adquirirla de forma previa a la presentación de la demanda, máxime, cuando es a partir de tales datos que pende la ejecución del tramo de la servidumbre de interconexión eléctrica.

En este orden de ideas, el Despacho considera que se hace evidente que el memorial a través del cual se pretendían subsanar los yerros de la demanda era insuficiente de cara a lo solicitado en providencia inadmisoria, siendo improcedente entonces reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 23 de marzo del presente año, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 21 abril 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d16f1b69b271410e2d55f2e611a47fcd48fd8e7c0ddd5184c0d8e8345b1d8**
Documento generado en 20/04/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica